

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id.; por tres meses 7 1/2 id. — **SUSCRIPCION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem. — Se suscribe en la Imp. y Lit. de Telesforo Martínez, Blanca, 40. — El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. — Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Á LAS CORTES.

El uso del crédito, comun hoy á todas las manifestaciones algo importantes de la vida económica de los pueblos, es indispensable para la consecución de los grandes objetos que realizan las Empresas de obras públicas, y por ello cuando se trató de regularizar definitivamente la creación en nuestro país de ferro-carriles, que entre las demás desciellan por la magnitud de sus capitales, se reconoció desde el primer instante la necesidad de concederles un instrumento fácil de ese mismo crédito, con la emisión de obligaciones especiales que á ejemplo de las demás naciones que nos habían precedido en la creación y desarrollo de esta importante industria, admitió la ley de 3 de Junio de 1855 en su artículo 48.

Las cédulas ó obligaciones hipotecarias á que ese artículo se refiere, llamadas así por descansar efectivamente sobre la hipoteca de los rendimientos del camino para cuya construcción ó explotación se destinase, no deberán exceder nunca el de la tercera parte del capital total que la Empresa acometida demandase; pero escaso este límite, por los grandes aumentos que en la generalidad de los casos fueron necesarios en todos los presupuestos de los ferrocarriles, calculados en sumas muy inferiores a las que á la realidad demostraron precisas para su entera construcción, vinieron sucesivamente las leyes de 11 de Julio de 1856, de igual día de 1860, 29 de Enero de 1862, y el art. 10 de la de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 a ensanchar la esfera de emisión de esos valores, autorizando á las Compañías para crearlos en una cantidad igual, sobre el tipo ordinario de una capitalización al 6 por 100, al conjunto de los re-

cursos efectivos por ellas realizados en concepto de capital de sus acciones, subvenciones y franquicias de Aduanas conseguidas.

Simultáneamente con esas disposiciones, reguladoras del uso de esta rama considerable del crédito, que por descansar sobre grandes instrumentos del servicio general, cuyo dominio quedaba siempre en el Estado, y por la extensa circulación de sus títulos ó signos, que su misma magnitud les imponía, se equiparaba en cierto modo á las manifestaciones y valores del crédito público propiamente dicho, y en consecuencia natural de la calidad hipotecaria, que acompañando á esos dichos títulos los hacia salir de la esfera única de signos de valor ó crédito más ó menos apropiados á rápidas negociaciones, para comprenderlos también en la órbita normal del derecho civil, que regula el cancelamiento y extensión de toda hipoteca, dándoles sus constantes y sustanciales condiciones, la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, al enumerar en el párrafo sexto de su art. 107 entre los bienes hipotecables los ferro-carriles, canales, puentes y demás obras destinadas al servicio público, cuya explotación se hubiese concedido por el Gobierno durante tiempo suficiente, mantuvo la base de la hipoteca antes referida, y su inscripción y formalización fué objeto singular de la Real orden de 26 de Febrero de 1867 determinando la individualidad de cada emisión de las referidas obligaciones, para la constitución efectiva de la hipoteca con que se garantizan, y la multiplicidad ó variedad de las series y de los títulos en que se subdivide y representa cada una de esas emisiones, para su distribución y negociación en los mercados.

La reforma acordada por esa misma ley Hipotecaria en la de 21 de Diciembre de 1869 contribuyó á los mismos fines; y atendiendo al sumamente trascendental de evitar toda vacilación y toda dificultad al concepto de crédito hipotecario y por tanto real sobre la obra pública para que las obligaciones se emitiesen, que todas y cada una de ellas habían de llevar consigo, dió caída á varias modificaciones sobre el texto de aquella mencionada ley para consignar expresamente el modo de realizarse, transmitirse y cancelarse el derecho hipotecario de los títulos endosables y los al portador, como lo son las obligaciones de que se trata, desembarazadas así, sin mengua del derecho en ellas encerrado, de los trabas que una reglamentación

muy previsora hubiera podido producirles.

Corresponde sin duda á la idea de la suficiente garantía que prestaban á esta clase de valores las condiciones de su misma hipoteca, el precepto de la ley de 19 de Octubre de ese propio año de 1869, encerra lo en su artículo 8.º, según el cual desapareció todo límite para su emisión, no teniéndolas únicamente á los requisitos de dar conocimiento al público y al Gobierno, y de que, al tenor de las disposiciones del derecho común y la legislación hipotecaria que allí se cita, ninguna otra emisión posterior pudiera perjudicar á las anteriores sin el expreso consentimiento de los tenedores de estas; pero pocos días más tarde aquellas mismas Cortes, habiendo de votar otra ley, la de 12 de Noviembre de ese mismo año, dejaron en silencio al enumerar por su art. 1.º las disposiciones á que debían sujetarse las obligaciones de que se trata este precepto de la de 19 de Octubre, dando ocasión á incertidumbre que no conviene ciertamente continúen.

Debióse probablemente la omisión que se señala á que el proyecto de ley sobre convenios y quiebras de ferro-carriles, aprobado en este dia 12 de Noviembre, fué redactado antes, sin embargo que el de la otra ley de 19 de Octubre, no pudiendo por tanto hablarse en aquél de un hecho entonces todavía inexistente; pero como quiera que esto sea, los resultados fueron que anteuesta la discusión y la promulgación de esta á las de aquella, no se hizo para la última reforma ni modificación alguna, y con su texto tal como no se dejó íntegro y fué votado por aquellas Cortes, pareció pronunciarse la derogación virtual para las Compañías de obras públicas de la libertad de emisión proclamada por la ley de 19 de Octubre para toda clase de Sociedades, que no parece quisieran abandonar los mismos que la habían establecido.

Esta autonomía relativa quizás se debió también á que el objeto primordial del art. 1.º de la ley del 12 de Noviembre fué declarar no aplicable á las Compañías de ferrocarriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, que prohiben los valores al portador, sino sólo las leyes especiales dadas para la emisión de sus obligaciones hipotecarias; más de cualquier modo, la falta de armonía producida por uno ó otro motivo entre las leyes coetáneas de tanta trascendencia, constituye por sí misma una muy grave dificultad que es urgente desaparecer, resolviéndose con un criterio prudente y conciliador, para concor-

dar la libertad que en su gestión deben tener las Compañías con el derecho de sus acreedores á no ser defraudados en el pago de los cupones y amortizaciones de los títulos ó obligaciones que sucesivamente se les entreguen.

Consideraciones poderosas se oponen indudablemente á la obsoluta facultad de creación para los valores semejantes, por cuanto de un lado la solidaridad y la trabacon y enlace patentes en todas las cosas humanas hacen que á pesar de la completa individualidad y separación hipotecaria que tenga entre si unas y otras Empresas, y dentro de ellas mismas unas y otras emisiones, éstas por su importancia perturben el mercado con su repentina aparición ó sus fracasos, resistiéndose los valores más sólidos cuando los abusos del crédito extienden el malestar y producen el pánico entre los capitales á ellos dedicados; y de otro lado, constituyéndose la garantía ó hipoteca que da firmeza á esas obligaciones especialmente durante el periodo de la construcción, sobre una cosa no existente todavía, cual es el camino, el cual ó la obra que con producto se ha de llevar á término, si la mera concesión otorgada por el Estado sirviera de base sin ninguna mayor condición de seriedad, para que invocando la concesión ó título de crédito se lanzasen á las plazas nacionales ó extranjeras tantas obligaciones cuantas á las Empresas les pareciesen convenientes, aquellas concesiones se convertirían en un medio para agios y fraudes escandalosos, ocasionando á la vez males sin medida y daños para los servicios y las obras públicas, de cuya concurrencia se alejarían las Empresas respetables, temerosas de verse confundidas en el desequilibrio general de ese modo producido.

Mas si esto no cabe desconocerlo, ni menos dejarlo de tomar en cuenta al ocuparse de asunto de tanta trascendencia, no es posible tampoco que pase desapercibida la muy distinta situación en que se hallan las referidas Empresas de obras públicas desde el momento que llegan á su explotación, alcanzando los productos á ella consiguientes; porque, al revés de lo que sucede durante la construcción, en que sólo puede ofrecer por asiento del pago de sus obligaciones el capital sobre que se constituyan, haciéndole efectivo, dichos productos son la verdadera medida de su riqueza y su solvencia cuando entran en este periodo, ya que inmovilizado y enajenado el dicho capital de construcción en cumplimiento de la concesión que se les otorgara, los medios de que disponen y con que han de verificar el pago de sus obli-

gaciones, siendo por ello la norma de su crédito, están singularmente en los enunciados productos ó en el rendimiento liquido que con ellos obtengan de su industria.

El empleo del crédito por las Empresas que se encuentran en esta situación, principia hoy por lo mismo con hallarse sujeto a una medida erronea; y de ahí los inconvenientes notados tan pronto como comenzó á extenderse algún tanto la red en explotación de nuestros ferrocarriles, cuyo crédito aparecía agotado en la sazón precisamente en que debía cobrar nuevas y reparadoras fuerzas, con la entrada en producción de los capitales en ellos invertidos, dándose por esto lugar á la presentación de un proyecto de ley muy anterior á la de 1869, autorizando á la emisión de esa suerte de valores por un capital doble del invertido en las obras, si bien hubo de retirarse en este ex remo, falso de aceptación sin duda alguna, por el contrario del mismo efecto que queda señalado, es á saber: el de hacer girar sobre el capital únicamente las proporciones de la emisión, dejando hacerlos sobre los productos allí donde los haya.

El primer paso en este regular sentido fué el dado por las Cortes de 1875 respecto á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, á la que, mediante un proyecto que llegó á ser ley en 4 de Julio del mismo año, se facultó para ampliar la ejecución de sus obligaciones fuera del límite establecido por las de 1856, 1860 y 1862, y partiendo de los productos obtenidos durante los años á aquel inmediatamente precedentes, y hasta la suma de 330 millones de reales, que deberá emitir por acuerdo cuando los dichos productos de dejarán como límite de explotación la cantidad anual de 44.500.000 rs., garantizándolo con él la satisfacción de los intereses y amortización de esos nuevos préstamos.

El Ministro de Fomento entiende que ningún peligro hay en la actividad de seguir este precedente, siempre que continúe así como lo pone en el mayor desarrollo de las emisiones que los referidos productos puedan permitir, con la seguridad que los derechos creados por las primarias siguen en su misma prioridad, y por las legales condiciones de la hipoteca que las caracteriza y de la inscripción en los Registros de la propiedad, que es un requisito indispensable.

El respeto absoluto y hasta omisión á esos primeros derechos es regla que se impone al mismo legislador, y baseá la par del verdadero crédito, por cuanto si lo no hay ni puede haber confianza, que es sinónimo de crédito, ni al a estima para los valores emitidos en ningún tiempo, expuestos de continuo a variar disminuir su garantía con la creación de nuevas emisiones, y a sufrir igual que estas últimas las resultas de la más ligera eventualidad, que sin la existencia de esos aumentos de obligaciones no les afectaría en lo más mínimo.

Las reglas fundamentales del derecho estricto se armonizan aquí con las de una levantada y verdadera conveniencia, se unen efecto de ordinario; y por tanto, sobre tan sólida base considera el Ministro que sucede que puede desarrollarse el uso de crédito por las Empresas de obras públicas, permitiéndoles así, sin daño para la contratación general, ni crisis ni zozobras producidas por sus abusos, regularizar su propia situación, y acometer sobre sus naturales recursos nuevos trabajos de servicios puntuales, con aumento de la riqueza del país y fomento de sus más preciosas industrias; y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado debidamente por S. M., tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º Las obligaciones para cuya emisión están autorizadas las Empresas de ferrocarriles y demás concesionarias de obras públicas por las leyes de 3 de Junio de 1856, 11 de Julio de 1856, 11 de Junio de 1860, 29 de Enero de 1862, art. 10 de la d. Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, 12 de Noviembre de 1869 e Hipotecaria reformada en 21 de Diciembre del mismo año, continuarán rigiendo y se regirán por sus disposiciones y demás que las completen, no pudiendo exceder del límite de los capitales realizados por las mismas Empresas, según lo establece en su conjunto las leyes expuestas, mientras tanto que no lleguen á la explotación del todo o de las dos terceras partes de las obras que tengan concedidas.

Art. 2º Cuando las Empresas concesionarias de obras públicas lleven á jones las en explotación, obteniendo producto del todo ó de las dos terceras partes de las mismas podrán hacer nuevas emisiones de dichos títulos hasta el límite que constituyan los rendimientos anuales que surgen de su explotación, calculados por el término medio de los obtenidos en los dos años que precedan inmediatamente á la emisión que se verifique, de modo que el importe de los intereses y amortización de todas las obligaciones, tanto anteriores como las que inmediatamente se emitan de la Empresa, queden cubiertos y garantizados por los expresos los rendimientos límitos, sin cargo requisito, no se autorizará la ampliación del límite de emisión señalado en el artículo anterior.

Art. 3º La concesión autorizada de las obligaciones que en cualquier momento tienen las empresas concesionarias de obras públicas, habrá de estar calculada de manera que necesariamente se verifique dentro del tiempo que responde recorrer de la concesión otorgada para la obra sobre que respectivamente estén emitidas ó hayan de emitirse.

Art. 4º Las Empresas que acuerden una emisión de obligaciones, lo comunicarán al Ministerio de Fomento dentro de los ocho días siguientes á su acuerdo, por conducto del Inspector administrativo ó Delegado, acreditado cerca de las mismas, ó en su defecto del Gobernador de la provincia donde tengan su domicilio, acompañando el cuadro de amortización, intereses y tipo de emisión, relación de productos y suma de capitales ó recursos realizados sobre que se haya de verificar, y frascurridos 40 días de esta comunicación sin que por parte del Ministerio de Fomento haya oposición al mencionado acuerdo, proferirán a elevar la escritura pública y á inscribir ésta en el Registro de la propiedad; hecha lo que debe anunciarán al indicado Gobernador de la provincia, acompañando copia del cuadro de emisión, para que se publique en la *Gaceta de Madrid*, con exposición de la feria, fecha inscripción y registro donde haya tenido lugar, de cuya circunstancia se hará igualmente mención en cada uno de los títulos ó obligaciones que se emiten.

Art. 5º Todas las emisiones que con acuerdo á esta ley verifiquen las Empresas, guardarán en re si el orden de preferencia que les corresponde, conforme á la fecha de cada una en las no inscritas, y á la de su inscripción en el Registro de la propiedad, comienzo en las que lo sé; sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos las anteriores, cualquiera que sea su clase, tan o en el percibo de sus intereses como en el reembolso del capital, en los plazos establecidos para ello, a no mediar exceso y previo consentimiento de los acreedores de las existentes al tiempo de la emisión para que se prenda un orden de prioridad de verso obliquo el existente judicial que para la anulación de los créditos refaccionados y dentro de los términos que se extiendan

estos privilegios, prescribe la ley Hipotecaria.

Art. 6º Las disposiciones anteriores á la presente ley quedan derogadas en cuanto se opongan a las en ella contenidas.

Madrid 22 de Junio de 1877.—*El Conde de Toreno.*

Santander 3 de Julio de 1877.—El Gobernador.—*Francisco Javier Camuño*

Nota de los propietarios á quienes hay que espropiar todo ó parte de sus fincas para la construcción de los trozos efíridos.

Ayuntamiento de los Tojos.

PUEBLO DE SAJA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 124.

La Exma. Diputación provincial en comunicación fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«Esta corporación de sesión de hoy, en uso de las facultades que la confiere el artículo 35 de la Ley provincial, ha admitido al Señor Don Ladislao Setién la renuncia del cargo de Diputado provincial por el distrito de Ampuero, por ser este cargo incompatible con el de Diputado a Cortes de que ha tomado posesión el propio Don Ladislao Setién; y ha declarado vacante el referido distrito de Ampuero.»

En su consecuencia y en uso de las facultades que me competen por el artículo 35 de la Ley provincial y el 110 de la electoral, he acordado que la elección plena para Diputado provincial por el distrito de Ampuero, que comprende este Ayuntamiento y el de Liendo, tenga efecto los días 18, 19, 20 y 21 del corriente, sirviendo para ella el mismo censo electoral que para las verificadas en Marzo último, para la renovación total de los Diputados provinciales, observándose los mismos trámites y sujetándose á iguales procedimientos que aquellas y que constan en mi circular número 30 del 5 de Febrero próximo pasado inserta en el BOLETIN OFICIAL de 16 del mismo, debiendo advertir que á mayor abundamiento, remito por el correo las cédulas electorales correspondientes á cada uno de los Ayuntamientos citados para que por los mismos puedan repartirse á los electores con la debida anticipación.

Santander 6 de Julio de 1877.—El Gobernador.—*Franco Javier Camuño*.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador de esta provincia:

Hago saber que los propietarios de las fincas que deben ocuparse en el término judicial de los Tujos con las obras de los trozos 1º al 4º de la carretera de Cabecón de la Sal a Reinosa, aparecen ser los que se expresan en la relación que sigue a este anuncio:

L. que he acordado se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836: á fin de que en el improntable término de 15 días, presenten los que también se crean interesados las reclamaciones que juzguen convenientes.

Se abre la sesión á las cuatro de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesión del día 9 de Abril de 1877.

Diputados asistentes, Sres. Barreda, Celtrún, García Gutierrez, Castañeda, Campa, Acosta, Bleda, Campo, Zorrilla, Polanco, Pombo, Laredo, Bustamante, Piñal (D. G. y D. P.), Oruña, Cuevas (D. R.), Aparicio, Setién, Cagigas, Irausti, Lanuza y Cagigas.

Se abre la sesión á las cuatro de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

La Diputación queda enterada de que el Sr. Fernández Honoria escusa su falta de asistencia á la sesión.

El Sr. Presidente propone que para evitar que que lea sobre la mesa expedientes informados por las Comisiones, y cuyo pronto despacho, sin ser urgente, interesa o conviene, cree conveniente que modifíquese el artículo 44 del Reglamento se establezca que los dictámenes de las Comisiones se pongan á discusión tan pronto como se dé cuenta de ellos, a menos que algún Sr. Diputado pida que queden sobre la mesa.

El Sr. Lanuza combate la indicación del Sr. Vicepresidente.

El Sr. Campo se manifiesta conforme con ella y ruega que se ecomiencen incho las declaraciones de urgencia en proposiciones y a éntos que carezcan de informe de las Comisiones.

En votación ordinaria se aprueba lo propuesto por el Sr. Presidente.

Se da lectura de la siguiente proposición:

«Exmo. Sr.: Siendo uno de los primeros deberes de V. E. el mirar por el desarrollo de los intereses materiales de la provincia, y atender al bienestar y comodidad de sus habitantes, y considerando que en la carretera general llamada de la Costa, hay en las rías de Treto y Guriezo, dos barcas para el tránsito público, que distan entre sí 13 kilómetros próximamente.

Considerando que este medio de comunicación tan defituoso y rechazado por todos los pueblos, no sólo es altamente gravoso para el transeúnte, sino que es inminentemente peligroso.

Considerando que dicha carretera es hoy una de las más importantes, pues posee comunicación entre sí las provincias del Norte.

Considerando que sobre la vía de Guriezo existía un puente que fué quemado por los carlistas el año de 1874 y en la de Treto una barca servida por cuenta del Estado, que daba el paso gratuito, hasta que en la misma época fué también quemada.

Considerando que en el año de 1870, se empezaron los trabajos para la construcción de un puente en dicha ría de Treto, con arreglo a un proyecto, cuyo importe estuvo consignado en el presupuesto general de dicho año.

Considerando que no obstante el mucho tiempo transcurrido desde que los peligros de la guerra cesaron, ni el puente de Guriezo se ha reparado, ni la barca de Treto se ha vuelto al estado que antes tenía, ni se han continuado las obras de este puente.

Los Diputados que suscriben tienen la hora de proponer á V. E.:

1º Que la Exma. Diputación dirija al Sr. Gobernador de esta provincia atenta comunicación preguntándole el estado en que se halla la reparación del puente de Guriezo, si hay alguna orden para que el paso sobre la ría de Treto se vuelva a hacer por cuenta del Estado y en virtud de que disposición y en qué tarifas se hace el servicio y quién le ha autorizado y si están empezadas las obras de este puente.

2º Que en vista de la contestación y con todos los antecedentes que estime convenientes, eleve una respetuosa proposición al Excmo. Ministro de Fomento, haciendo constar la gravedad de la reparación del puente de Guriezo, ejecución del de Treto y, entre tanto, inmediata incautación del paso de la barca sobre dicha ría, poniendo las cosas en el estado en que estaban el año de 1874.

Salón de sesiones 9 de Abril de 1877.—José María de Barreda—Francisco de Ibarsu—Evaristo del Campo»

Apoyada por el Sr. Barreda, se toma en consideración, se declara urgente y se aprueba.

Se da lectura de los expedientes que presentan informe las comisiones.

Quedan algunos de ellos sobre la

mesa, á petición de varios Sres. Diputados.

En los demás se acuerda:

Pasar á informe del Director de caminos del distrito oriental el expediente de la carretera de Anero á Pedreña y al del Director del distrito occidental el de la carretera de Carriego á Garnizo y el de horarios devengados por el perito agrimensor D. Bernardo Saro en la expropiedad de terrenos de la misma carretera.

Dirigir al notario D. Urbano Agüero una comunicación exigiendo respuesta á la que se le pasará en virtud de lo acordado el 18 de Noviembre último en el expediente de la carretera de Anero a Pedreña.

Conceder á pueblo de Oaña, Ayuntamiento de Castro Urdiales, autorización para litigar con D. Juan Oñaz por haber interrumpido derechos de la obra propia fundada por D. Pedro de las Mañecas y la Higuera.

Conceder igualmente al Ayuntamiento de Camaleño autorización para demandar ante el Tribunal ordinario á D. Benito Gómez, con objeto de reivindicar un terreno del común usurpado por el mismo.

Remitir á la Junta provincial de Beneficencia, para que acuerde lo que tenga por conveniente las instancias de Nicolás de la Teja y Carlos Quintana, vecino de Rubayo, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, solicitando que se les socorra con alguna cantidad para aliviar las desgracias que han sufrido con motivo del incendio de sus respectivas casas.

Aprobar lo dispuesto en 22 de Enero último por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, ordenando el ingreso en la casa de expositos de uno de los dos niños que en un punto alumbró Manuela Cano, vecina de Santander.

Aprobar asimismo lo acordado en 28 de Mayo último por los Sres. Diputados residentes en la capital, disponiendo la admisión por cuenta de la provincia en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, del menor pobre, Bernardo Abascal Dicho, vecino de Vega de Pas.

Disponer que se entregue á Simón S. Emeterio, vecino de Entrambasaguas, y a Melchor de la Cruz Barrio las dotes de 1.000 pesetas á cada uno de la fundación de D. Antonio Hernández de la Serna, con que fueron agraciados en el sorteo verificado en 13 de Abril de 1875. Mandar que se expida la libramiento á favor de María Leal, nodriza del expositor Plácido, por la cantidad 170 reales, 33 céntimos, importe de sus haberes correspondientes al año de 1875, que dejó de percibir por haberse ausentado de la provincia.

Manifestar al Sr. Gobernador civil, que al formarse el presupuesto provincial ordinario de 77 a 78, se tendrá presente la R. al orden de 10 de Febrero último, disponiendo se incluya en el mismo la cantidad que sea necesaria para atender á los gastos de formación de un nuevo censo general de población, que tendrá lugar á fines del presente año.

Conceder á los Ayuntamientos de Noja y Colindres la autorización que solicitan para la venta de consumos de la exlusiva.

Aprobar las cuotas de bagajes suministrados por el Alcalde de Laredo correspondiente al primero y segundo trimestre del año actual, importantes 190 pesetas 50 céntimos la primera y 255 pesetas 25 céntimos la segunda.

Desestimar un oficio del Alcalde de Ramil, remitiendo una nota de los bagajes que ha prestado en aquella etapa D. Manuel Burquin, como encargado del contratista D. Juan Velarde, importante 5.094 reales, y solicitando que se retenga por la Corporación el resto de 3.694 que dicho Velarde es en deber.

Reunir al Alcalde de Castro Urdiales,

para que instruya el expediente del caso, una instancia de D. D. mino Amestoy, pidiendo que se le indecne de 6.000 reales que próximamente perdió con motivo de haber tenido que abandonar una fábrica de curtidos, situada en las afueras de aquel pueblo.

Dicir al Alcalde de Recuenco que para resolver acerca de la entrega de la subvención de las 1.000 pesetas concedidas para la construcción del puente de Quijas, es necesario que la recepción de las obras se lleve á cabo por el Director de caminos vecinales del distrito.

Aprobar el acta de recepción provisional del tramo comprendido entre el arroyo de las Hechas y los Collados de la carretera provincial de Arredondo al Porillo de la Sierra, de cuyo documento aparece que están construidas las obras que comprende, con arreglo á las condiciones facultativas del proyecto.

Manifestar al Sr. Gobernador civil de la provincia, que debe prestar la aprobación á las ordenanzas municipales de policía urbana y rural del Astillero, por hallarse arregladas á lo que prescriben las disposiciones vigentes en la materia.

Sedimenta de que la Comisión de Hacienda propone que se conceda á las familias de los naufragos de Suances la cantidad de 500 pesetas en vez de las 1.000 que se piden en la proposición sobre el particular, presentada en la sesión anterior.

El Sr. Lanuza impugna el dictámen pidiendo que, cual se ha hecho en ocasiones anteriores, se fije el socorro en la cantidad de las 1.000 pesetas peticionadas.

El Sr. Laredo recomienda que se proceda con sobriedad en la concesión de socorros de este género para evitar abusos.

El Sr. García Gutiérrez propone que no se conceda ningún socorro, sino en circunstancias excepcionales y con la condición de que se justifiquen las desgracias y la necesidad del socorro en el oportuno expediente.

El Sr. Campo defiende el dictámen observando que no puele ni debe establecerse un tipo que sirva de norma para fijar las donaciones de este género por la diferencia que pueda haber en las circunstancias y condiciones de cada caso.

El Sr. Cagigas, después de ocupar la presidencia el Sr. Pombo, defiende también el dictamen que se aprueba en votación ordinaria.

Se da lectura de la siguiente proposición:

Proposición.—En 21 de Diciembre de 1874, una fuerte riada de truyó el puente llamado de «Meca» sobre el río «Bayones», en el kilómetro 5.º d. la carretera de tercer orden, del Estado, de Cabezón de la Sal a Saja.

Diferentes gestiones hechas por los Ayuntamientos y particulares de aquel punto, correspondiente al distrito de Valde Cibueranga, no han podido conseguir hasta la fecha el que se haya reconstruido el puente, cuya importancia y necesidad son notorias.

El Diputado que suscribe tiene el honor, en vista de las razones expuestas, de rogar a V. E. se sirva acordar:

1º Se envie atenta y respetuosa comunicación al Sr. Gobernador civil preguntándole si tiene conocimiento, le que por el cuerpo de Ingenieros de esta provincia se haga, hecho el estudio del proyecto para el nuevo puente.

2º Que en el caso de que no se haya hecho el proyecto mencionado se encargue el celo del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que en el término más breve posible procure se haga el proyecto;

3º Que hecho el referido proyecto y presupuesto interese al Excmo. Sr. Ministro de Fomento para que en los próximos presupuestos generales del Estado se consigue la cantidad necesaria para construir el citado puente.

Salón de sesiones de la Diputación á

9 de Abril de 1877.—Víctor María Cedrún.

Apoyada por el Sr. Cedrún, se toma en consideración, se declara urgente y se aprueba.

Y se levanta la sesión de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la Corporación, Andrés Lanuza.—Máximo de Solano Vial.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración Civil y en propiedad Jefe de la expresa sección

Hago saber: que D. Cayetano Cosío y Ossio, vecino de Viélez, ha presentado un solicitud de registro de lo perteneciente con el nombre de «Cualquier cosa» de mineral caliza cristalizada al sitio que llaman Castro de la Roza, término del lugar de Carmona, Ayuntamiento de Cabuérniga; que linda al N. terreno comun llamado la «allija de Felipe»; al S. la «Rozadilla»; al E. «La Viña» y al O. la «Roza». Hace la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el centro de Castro de la Roza, individual y fijo el cual se relaciona con la cancha de los Hillos, distante unos 200 metros al O.; donde él, se medirán al E. 200 milímetros; al O. 200 id. y al N. y S. por partes iguales los restantes.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 30 de Junio último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 28 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Julio de 1877.—José Calderon y Cubas.

LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 22 de Diciembre de 1877.

Constará de 35.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimo, á 50 pesetas; distribuyéndose 12.70.000 pesetas en 5.400 premios, de la manera siguientes:

Premios. Pesetas.

1 de.....	2 000.000
1 de	1000.000
1 de	500.000
2 de 250.000	500.000
4 de 125.000	500.000
20 de 50.000	1.000.000
30 de 25.000	750.000
1.539 d. 2.500).	3.847.500
3.499 reintegros de 500 pesetas para los 3.199 números cuya terminación sea igual al que obtenga el premio mayor.	1.749.500

números cuya terminación sea igual al que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado.

c. n. 1.000.000 de pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas	247.500
2 idem de 41.500 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	83.000
2 idem de 31.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	40.500
5.400	12.775.000

Las aproximaciones y reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiendo con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior el número 35000, y si fuese éste el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sorprende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25 y el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del premio, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13001 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.000 000 de pesetas, de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtenga premio. Único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospital y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 21 de Mayo de 1877.—El Director general, José Rivero.

ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS DE SANTANDER.

Esta Administración ha seguido especialmente a consecuencia de la existencia en almacenes de los bultos que se expresan a continuación, cuyos dueños no se han presentado á recogerlos, sin embargo de haber sido llamados por los periódicos; y en su consecuencia con arreglo á lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 193 de las ordenanzas de la renta, se ha declarado el abandono de los bultos de que se trata á favor de la Hacienda.

Y se hace público este fallo á fin de que los dueños puedan interponer cualquier reclamación dentro del plazo de

20 días en que aparezca este anuncio en el BoLETIN.

Santander 4 de Julio de 1877.—Domingo Lopez.

Un baul sin marca.

Uno id. id. Un bulto.

Un bulto rotulado, palos de caoba.

Uno id. id.

Diez id. sacos.

Una caja sin marca.

Un bulto, Santos Rodriguez.

Uno id. sin marca, silla.

Un baul id.

Dos arcas id.

2—3

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTONA.

Nota de las compras verificadas por esta factoría en todo el presente mes.

DIAS.	PUESTOS dónde se han verificado.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES y artículos.	UNIDAD.	CANT.	PRECIO de la unidad.	
					Pcts.	Cts.
15	Santona.	Don Emilio Talledo.	qq. mts.	12	45	"
24	Id.	El mismo.	id.	9	4	"
5	Id.	El mismo.	id.	24	42	50
24	Id.	El mismo.	id.	18	40	"
7	Id.	Don Esteban Lopez.	fanegas	30	8	25
7	Id.	El mismo.	»	12	3	25
7	Id.	Don Santiago Suniega.	»	30	1	70
EL COMISARIO INSPECTOR,			PAJA.			
Bruno Conde.			LEÑA.			
EL ADMINISTRADOR,						
Francisco Moreno.						

Santona 30 de Junio de 1877.

fijo durante las horas de oficinas de todos los días laborables, hasta el que se efectúen las subastas.

Santander 6 de Julio de 1877.—El Alcalde accidental, César Pombo.

Aguntamiento de Santa María de Cayón

Do. Manuel García Ruiz, Abogado de los tribunales de la Nación. Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por imposibilidad y distitución del que la desempeñaba, y en cumplimiento del artículo 120 de la ley municipal reformada, he dispuesto anunciar dicha vacante para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BoLETIN de la provincia; en la inteligencia que los aspirantes han de reunir las condiciones marcadas en el art. 121 de la ley municipal vigente y no hallarse incapacitados en dicho artículo.

Santa María de Cayón 3 de Julio de 1877.—Manuel García.

Providencias judiciales.

Don Joaquín Castro Ares. Juez de primera instancia de esta villa de Castro Urdiales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á los que se crean con derecho al caudal de que no dispuso Doña Eugenia Lutes de Peñarredonda y Chavarri, natural que fué de esta villa y que falleció en ella el veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, sin haber instituido heredero del rematante de sus bienes, viéndose á fallecer intestado respecto á la falta de institución, para que el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BoLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y por la Escrivania del que refrenda á exponer el de que se contemplen asistidos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar y les parará perjuicio; pues así lo tengo acordado en el juicio de abiestato promovido por Doña María Jesús y Doña María Josefa de Gorrita y Chavarri, vecinas y domiciliadas respectivamente en las villas de Bilbao y Valmaseda.

Dado en Castro-Urdiales á 2 de Julio de 1877.—Joaquín Castro Ares.—Por mandado de su señoría, Licenciatlo, Manuel Martínez.

Anuncios particulares

LA CORCONERA.

LÍNEA DE V. PORES ENTRE SANTANDER Y EL ASTILLERO.

Horas de salida.

Salida de Santander. Salida del Astillero.

MAÑANA.	MAÑANA.
7 viaje extraordinario	7 viaje ordinario.
8 " ordinario	8 " extraordinario.
9 " extraordinario	9 " ordinario.
10 " ordinario	10 " extraordinario.
12 " extraordinario	12 " ordinario.
TARDE.	
2 viaje ordinario	2 viaje extraordinario.
3 " extraordinario	3 " ordinario.
5 " ordinario	5 " extraordinario.
6 " extraordinario	6 " ordinario.
7 " ordinario	6 " extraordinario.
8 " extraordinario	8 " ordinario.

PRECIOS DE PASAJE.

Primera clase 2 reales. Segunda idem 1 real.

Las personas que tomen billete de abono obtendrán un 25 por 100 de rebaja sobre los precios anteriores.

La empresa se encarga del trasporte de todos los efectos á precios convencionales.

Los encargos manuales se llevarán a domicilio á precios convencionales siempre que deban ser conducidos dentro del casco de la población, así observando las tarifas.

La Empresa no se hace responsable del contenido de los bultos que deberán tener la dirección del receptor.

El flete se pagará adelantado.

A la mayor brevedad se organizará un servicio á San Salvador en combinación con coches de Solares, La Cabada y Liérganes.

Los viajes extraordinarios podrán suprimirse á voluntad de la Empresa.

Nota.—Los pasajeros tienen derecho á exigir el billete cuando pagan el importe del pasaje, y se exponen á pagarle segunda vez si no van en posesión de citado documento.

"SINGER"

Máquinas para coser.

13. CALLE D LA BLANCA, 13.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER» de Nueva York y Londres, ha abierto su casa en España en Santander, donde encontrará el público más de 1.000 máquinas para coser desde 500 reales hasta 4.500 cada una.

Pídanse catálogos ilustrados con lista de precios.

43, Calle de la Blanca.

ENCUENTRO.

El dia 28 de Junio de 1877, se encontró una perra sin amador en el pueblo de Cueto, jurisdicción de esta ciudad; el que se crea con derecho á ella, puede pasar á recogerla, casa de Dímas Rioseco, donde dando las señas correspondientes, se le entregará.—Santander Cueto 1.º de Julio de 1877.—Dímas Rioseco.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez,

BLANCA, 40.